

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/229/2018 Y
JDCL/243/2018 ACUMULADOS.

ACTOR: JORGE MORALES
JIMÉNEZ.

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: ALBERTO GARCÍA
MOLINA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovidos por Jorge Morales Jiménez, quien por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a segundo regidor del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, seleccionado en el proceso interno de MORENA, impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*, así como la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

solicitud de registro presentada por la referida coalición ante el Instituto Electoral del Estado de México para ser candidato a sexto regidor del Ayuntamiento de la citada municipalidad, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

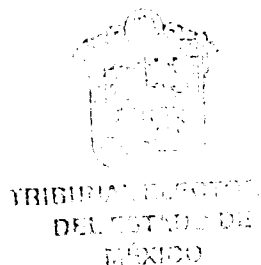
1. Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados en los Procesos de Electorales Federal y Local 2017-2018 aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió las "*Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/cas y regidores/ras por ambos principios del Estado de México*".

4. Asamblea municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la asamblea municipal electoral de MORENA en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la que el actor aduce que resultó electo por dicho partido político como candidato a regidor.

5. Insaculación. El diez de febrero del presente año, se realizó la insaculación de las propuestas electas en cada una de las




TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

asambleas municipales electorales, para determinar el orden de prelación de las planillas, en la que el promovente señala que obtuvo la candidatura a segundo regidor propietario en el municipio en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

6. Medio de impugnación partidista. El doce de febrero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Graciela Argueta Bello y Salvador Echevarria Tobias interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA, en contra de la asamblea municipal.

7. Resolución del Medio de impugnación partidista. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la referida comisión emitió la resolución CNHJ-MEX-217/18 y acumulado, en la que determinó declarar la invalidez de la asamblea municipal electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de ciudadano local. Inconforme con tal determinación, el veintidós de marzo del dos mil dieciocho, el hoy actor promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado en éste Tribunal Electoral con el número de expediente **JDCL/63/2018**.

9. Sentencia del juicio ciudadano local. El cinco de abril de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia recaída a los expedientes **JDCL/63/2018 y acumulados**, en la cual determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y confirmar la validez de la asamblea municipal celebrada en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

10. Juicio ciudadano federal. En contra de la sentencia señalada con el numeral precedente, el nueve de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Graciela Argueta Bello presentó, ante la Sala Regional

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda mediante la que promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente **ST-JDC-196/2018**. Dicho medio impugnativo, fue resuelto el tres de mayo del presente año, en el sentido de modificar la sentencia de este Tribunal, en lo que fue materia de impugnación, y se ordenó que esta instancia jurisdiccional emitiera una nueva sentencia en la que se pronunciara sobre los agravios planteados por la actora.

En cumplimiento a lo ordenado por la referida Sala Regional, el nueve de mayo siguiente esta instancia jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por la referida actora y, en consecuencia, se confirmó la validez de los resultados de la asamblea municipal para la selección de aspirantes a candidatos a regidores de MORENA en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

11. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el hoy actor promovió, ante éste Tribunal, un incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al expediente JDCL/63/2018 y acumulados.

12. Acto impugnado. El veinticuatro de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento del Estado de México, presentada por la coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

13. Juicios Ciudadanos Federales. A fin de impugnar la anterior determinación, así como la solicitud presentada por la coalición

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"JUNTOS HAREMOS HISTORIA" ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la que se propuso el registro del hoy actor como candidato a sexto regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en fechas veintiséis y veintinueve de abril del año en curso, respectivamente, el hoy actor presentó, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandas mediante las que promovió sendos juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados con los números de expedientes **ST-JDC-307/2018** y **ST-JDC-322/2018**, respectivamente.

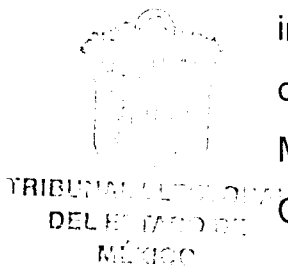
14. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación relacionado con el juicio ciudadano **JDCL/243/2018**, compareció en su calidad de tercero interesado el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

15. Acuerdos plenarios. El dos de mayo del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdos plenarios en los expedientes referidos en el numeral que antecede, en los que determinó, declarar improcedentes los medios de impugnación y reencauzarlos a esta instancia jurisdiccional, para que resolviera lo que en derecho precediera.

II. Actuaciones de este Tribunal.

1. Recepción de los expedientes. El tres de mayo del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes formados con motivo de la presentación de las demandas instadas por el hoy actor.

2. Registro, radicación y turno a ponencia. En fechas cuatro y cinco de mayo del presente año, respectivamente, el Magistrado



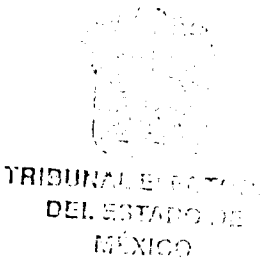
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo los números de expediente **JDCL/229/2018** y **JDCL/243/2018**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves **JDCL/229/2018** y **JDCL/243/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, en virtud de que el actor impugna mediante los juicios ciudadanos de mérito diversos actos, los cuales se encuentran relacionados con su registro como candidato postulado por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" a regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respecto de los cuales esgrime agravios encaminados a combatir diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el proceso interno de selección de candidatos del partido político MORENA.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del juicio **JDCL/243/2018** al diverso **JDCL/229/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término por parte de este Tribunal Electoral, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral de los escritos de demanda mediante los cuales el ciudadano actor promueve los juicios de mérito, se advierte que impugna, el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *“Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS*

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"; así como la solicitud presentada por la referida coalición ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual se le registró como candidato a sexto regidor del Ayuntamiento de la citada municipalidad, aduciendo respecto de dichos actos una presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, pues en su estima, dicho registro se efectuó de manera indebida, ello derivado de diversas irregularidades que se circunscriben en el procedimiento interno de selección del partido político MORENA.

En este sentido, a fin de combatir los referidos actos, el impetrante agrupa sus motivos de disenso en cinco temas torales, refiriendo en cada uno, esencialmente lo siguiente:

I. Violación a su derecho político electoral a ser votado en su calidad de candidato a segundo Regidor propietario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

- Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no respetó el orden de prelación, derivado de la insaculación para la aprobación final de la asignación definitiva de su candidatura.

- Que la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para verificar el cumplimiento de requisitos, valorar la documentación, calificar perfiles y aprobar o negar el registro de aspirantes a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, tratándose de una facultad discrecional, que dicha Comisión convirtió en arbitraria, al no haber emitido dictámenes, fundados y motivados para cada una de las personas que fueron aspirantes a candidatos a Regidores en donde constará tales valoraciones, lo cual lo deja en estado de indefensión al no dársele a conocer cuáles fueron los parámetros valorados por dicha Comisión para hacer la selección final de candidatos que propondría

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

MORENA a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para ser registrados ante la autoridad administrativa electoral local.

- Que no existió una evaluación de perfiles previa a la selección en las Asambleas Municipales o antes del procedimiento de insaculación de sus lugares en la planilla, ni con motivo del registro interno.

- Que sería incongruente que la etapa de evaluación de perfiles se diera con posterioridad a las etapas de Asamblea Municipal Electiva e insaculación referidas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones cuyos términos además se desconocen.

- Que no se le dio a conocer con base en que criterio fue registrado en el sexto lugar de las regidurías si obtuvo el primer lugar en el orden de prelación como resultado del procedimiento de insaculación organizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- A pesar de que en el numeral 12 de la Convocatoria al proceso de selección interna de MORENA, el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional tienen facultad discrecional para realizar ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los aspirantes, no se precisa que ajustes puede realizar, y en todo caso, dichos ajustes debieron constar en un documento debidamente fundado y motivado y publicado para conocimiento de los interesados.

- Que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA nunca publicó el listado final de candidaturas externas e internas por mayoría relativa y por representación proporcional de las Regidurías.

- La falta de un dictamen o acuerdo emitido y publicado por la Comisión Nacional de Elecciones, previo a la presentación de las



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

solicitudes de registro de candidatos a Regidores ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el que se motive y fundamente la razón por la que no fue respetada su candidatura a segundo Regidor propietario.

- La Comisión Nacional de Elecciones no emitió relaciones de solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a candidatos a Regidores.

II. Falta de certeza en el procedimiento para el registro de su candidatura.

La actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en el procedimiento de selección fue carente de certeza por lo siguiente:

- El procedimiento interno que se efectuó conforme a la convocatoria, se contradice con lo establecido en artículo 44 letra a de los Estatutos de MORENA, el cual establece que la decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, lo cual no respetó la Comisión Nacional de Elecciones.

- Falta de certeza en la determinación final de las candidaturas a Regidores que postularía MORENA, al existir tres órganos partidistas con atribuciones para tal aprobación.

- Que la Comisión Nacional de Elecciones no estableció criterios objetivos para medir la competitividad electoral de los aspirantes a las candidaturas de Regidores y tampoco señaló las razones o motivos por los cuales determinó para cada una de las personas que resultaron seleccionadas como candidatos a Regidores en donde constarán tales valoraciones.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**III. Opacidad en el registro de su candidatura en contravención al principio de máxima publicidad en las etapas del procedimiento interno para la selección de las y los candidatos.**

- De conformidad con la convocatoria al proceso de selección interna de MORENA y las bases operativas respectivas, el Comité Ejecutivo Nacional debía publicar el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto de MORENA y la ley electoral aplicable.

- En la página de internet www.morena.sj no fue publicado el listado final de las candidaturas a Regidores, ni su orden de prelación por género.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**IV. Arbitrariedad en su registro como sexto Regidor propietario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

- La convocatoria al proceso de selección interna de MORENA otorgó a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad discrecional para aprobar o negar el registro de los aspirantes a candidatos, previa valoración política de sus perfiles, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, atribución que excede lo establecido en el artículo 46, letra d del Estatuto de MORENA.

V. Ilegalidad en el registro del C. Víctor Manuel Pérez Ramírez como candidato a segundo Regidor propietario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

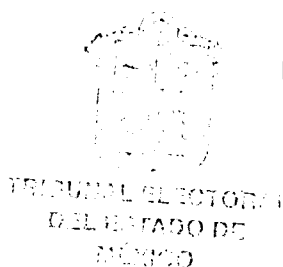
- El registro del actor, no corresponde al resultado del proceso de selección interno organizado por la Comisión Nacional de Elecciones

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de MORENA, y no existe algún documento en el que se expongan las razones y fundamentos por los cuales la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" haya determinado el origen partidista de cada una de las candidaturas y el orden de prelación a ocupar dentro de la planilla.

- Deviene en ilegal el registro del C. Víctor Manuel Pérez Ramírez como candidato a segundo Regidor propietario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el actor debe ser registrado, en su lugar, como candidato a segundo Regidor propietario, porque fue el quien resultó electo en la asamblea municipal e insaculación atinentes.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, denominado "*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*"; el cual se sustentó en la solicitud de registro presentada por la referida coalición; sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades atribuidas a diversos órganos del Partido político MORENA, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del referido partido político.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el referido contexto, del análisis exhaustivo de los recursos de demanda, este órgano jurisdiccional tiene como actos impugnados en los juicios de mérito, los siguientes:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de emitir dictámenes, fundados y motivados para cada una de las personas que fueron aspirantes a candidatos a Regidores, en donde constaran las valoraciones de los perfiles calificados, señalando los motivos o razones que tomó en cuenta para seleccionar a los a candidatos a regidores del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

- La omisión de una evaluación de perfiles, previa a la elección en las Asambleas Municipales o antes del procedimiento de insaculación respecto de los lugares de prelación que ocuparían los candidatos en la planilla, ni una evaluación con motivo del registro interno.

- El indebido actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, consistente en que no respetó el orden de prelación, derivado de la insaculación para la aprobación final de la asignación definitiva de su candidatura.

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer con base en que criterio fue registrado en el sexto lugar de las regidurías, siendo que el hoy actor obtuvo el primer lugar en el orden de prelación como resultado del procedimiento de insaculación organizado por la multicitada Comisión.

- La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de publicar el listado final de candidaturas externas e internas por mayoría relativa y por representación proporcional de las Regidurías.

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir y publicar un dictamen o acuerdo, previo a la presentación de las



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

solicitudes de registro de candidatos a Regidores ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el que se motive y fundamente la razón por la que no fue respetada su candidatura a segundo Regidor propietario.

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar las listas relativas a las solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a candidatos a Regidores.

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de establecer criterios objetivos para medir la competitividad electoral de los aspirantes a las candidaturas de Regidores.

- La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de publicar el listado final de candidaturas a miembros de los ayuntamientos externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, en el que se señalara el orden de prelación por género.

- La ilegalidad en el registro del C. Víctor Manuel Pérez Ramírez como candidato a segundo Regidor propietario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, ya que ello no corresponde al resultado del proceso de selección interno, organizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y no existe algún documento en el que se expongan las razones y fundamentos por los cuales la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", de la cual dicho partido político forma parte, haya determinado el origen partidista de cada una de las candidaturas y el orden de prelación a ocupar dentro de la planilla registrada en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que deben seguir los juicios para la protección de los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

derechos político-electorales del ciudadano local, interpuestos por Víctor Manuel Pérez Ramírez; por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante los juicios ciudadanos locales de mérito, se impugnan diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno del partido Político MORENA para la selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos, en los términos que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación; por lo que, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el justiciable no agotó la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dichos actos, tal y como se evidencia a continuación.

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

² Consultable en las páginas 447 a 449 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, el artículo 409 del Código Electoral Local, plasma el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas ante este Tribunal Electoral del Estado de México, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria, denominado principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de autoorganización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados, lo que contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del instituto político, como en el caso concreto lo son, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, como un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

En el referido contexto, en los presentes asuntos se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando segundo del presente fallo, la parte actora insta los juicios ciudadanos de mérito, a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Partido MORENA, que ya han quedado precisados en el considerando segundo del presente acuerdo plenario.

En tal virtud, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia partidista previa a fin de cuestionar los actos que han quedado precisados con antelación, lo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del Partido MORENA, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen, lo siguiente:

- Que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

- En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados, se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **autoorganización y auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a través del procedimiento de queja, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 47, 49 y 54 de los Estatutos de MORENA, disponen que en dicho instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; que se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

garantizará el acceso a la justicia plena; que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero; asimismo, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, entre otras, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, así como de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político; además, de que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, refiriendo las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

De lo anterior, es dable concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA a través de los procedimientos de quejas y denuncias.

En el referido contexto, si se toma en cuenta que, como ya quedó evidenciado en párrafos precedentes, **el actor impugna mediante los juicios ciudadanos de mérito diversos actos que se encuentran vinculados con un procedimiento interno de selección de candidatos** y; si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran circunscritos dentro de la vida interna de los partidos políticos y que respecto de los mismos debe conocer y resolver, con base en los principios de auto-organización y autodeterminación, el órgano partidista con atribuciones para ello; resulta inconcuso que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, el órgano partidista competente para conocer y resolver de los medios de impugnación internos, por las consideraciones que han quedado apuntadas, a través del procedimiento de queja.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, vía procedimiento de queja, dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Para efecto de lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las diligencias necesarias para la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran los expedientes de mérito, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, previa constancia que en copia certificada de las mismas se deje en este Tribunal.

Asimismo, **se vincula a la referida Comisión** para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

En este tenor, cabe precisar que, para el caso de que el órgano jurisdiccional partidista determine que al actor le asiste la razón y como consecuencia de ello, tenga un mejor derecho a efectos de ostentar la candidatura controvertida, dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, deberá vincular al órgano partidario facultado conforme a la norma estatutaria, a efecto de que, solicite la sustitución de la candidatura, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la presente determinación, de modo alguno causa merma o irreparabilidad en los derechos político-electorales que el actor

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

estima violentados, en virtud de que aún y cuando ya transcurrió el plazo para registrar candidaturas³, dicha circunstancia no tornaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata, está sujeta al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esta tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y como es el caso, el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible, mediante el dictado de una sentencia del órgano jurisdiccional competente.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral

³ De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de miembros de ayuntamientos inició el 8 y concluyó el 16 del mismo mes y año.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

Por otra parte, en virtud de que a la fecha en que se emite el presente acuerdo plenario, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, no ha remitido a este Tribunal las constancias relativas al trámite de ley del medio de impugnación en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante proveído dictado en el expediente ST-JDC-322/2018, de fecha uno de mayo del año en curso; se vincula a dicho órgano para el efecto de que remita, de manera inmediata, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las referidas constancias de trámite de ley del medio de impugnación de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio **JDCL/243/2018** al diverso **JDCL/229/2018**; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los medios de impugnación instados por Jorge Morales Jiménez.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

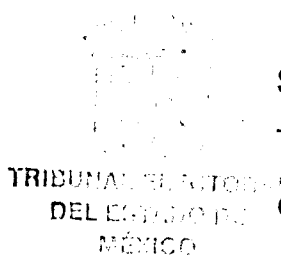
MORENA, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente acuerdo plenario.

CUARTO. Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en el considerando cuarto del presente acuerdo.

QUINTO. Se vincula a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" para que remita, de manera inmediata, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las constancias del trámite de ley referido en la última parte del considerando cuarto del presente acuerdo.

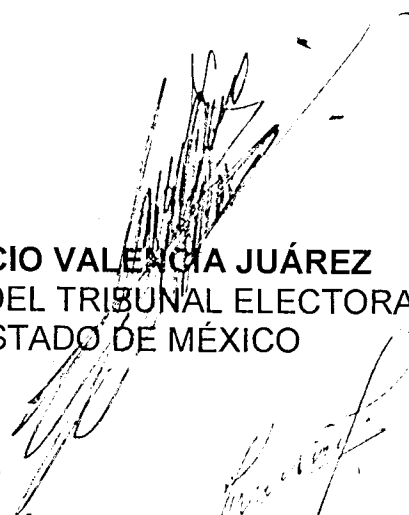
SEXTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para el efecto de que remita de manera inmediata los originales de las constancias que integran los expedientes de mérito, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para los efectos precisados en el considerando cuarto del acuerdo plenario de mérito, previa constancia que en copia certificada de las mismas se dejen en este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo al actor, de manera personal, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **doce de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.




CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS